

Año: 2019

Expediente: 12718/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LA FRACCION X DEL ARTICULO 3; Y POR DEROGACION DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICLO 9 Y DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 51, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de junio del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

**C. Dip. Marco Antonio González Valdez**

**Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado**

**Presente. -**

**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que **se reforma por modificación la fracción X del artículo 3; y por derogación del penúltimo párrafo del artículo 9 y del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que contiene la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**.

De acuerdo con su artículo primero transitorio, la ley entró en vigencia al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo previsto en otros transitorios, como es el caso del artículo segundo, que mandata lo siguiente:

*“Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto”.*

En cumplimiento de esta obligación, la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en sesión celebrada el 27 de junio de 2016, aprobó por unanimidad, la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto No 280, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del seis de julio de 2017.

La precitada ley contiene algunas disposiciones que la apartan de la Ley General del Sistema Anticorrupción; de las demás leyes del resto de los estados en la materia, así como de la ciudad de México.

Las disposiciones a que hacemos referencia, son principalmente:

1.- La Ley tiene carácter constitucional. Por lo tanto, forma parte de las leyes a que se refiere el artículo 152 de la Constitución Política del Estado.

El reconocimiento de carácter constitucional representa un “blindaje”, para evitar que un grupo legislativo mayoritario la pueda reformar unilateralmente, con mayoría simple; ya que para su

reforma se requiere del voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. Precisamente, la misma votación que se exige para reformar la Constitución Política del Estado, así como las otras leyes a las que también se les reconoce carácter constitucional, como es el caso de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por mencionar alguna.

2.- En la integración del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la ley incluye a tres integrantes del Comité de Participación Ciudadana; La Ley General del Sistema Anticorrupción y las de sus pares en los Estados, solo incluyen a un integrante.

3.- Otra de las particularidades, es que en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se incluye al Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, En las demás leyes de los Estados, el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, es quien participa en el Comité Coordinador.

Estas particularidades tienen el propósito de coadyuvar a que la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, cumpla de mejor manera, con los objetivos para los que fue creada. Sin embargo, desde nuestra óptica, existe una disposición que consideramos no se justifica, por vicios de inconstitucionalidad.

Nos referimos a que la precitada ley, permite que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, formule **resoluciones vinculantes** a los entes públicos.

De acuerdo con el artículo 10 de la mencionada ley, el Comité Coordinador se integra de la siguiente manera:

- I.- Tres representantes del Comité de Participación Ciudadana, siendo uno de ellos quien lo presida;
- II.- El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III.- El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV.- El titular de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno;
- V.- Un representante del Consejo de la Judicatura;
- VI.- El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- VII.- El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

La misma ley en su artículo 3 fracción VI, precisa que los entes públicos son: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado.

Al respecto, la palabra "vincular" de acuerdo con una de las acepciones del diccionario de la Real Academia Española, es: "Sujetar a una obligación". Consecuentemente, **una resolución vinculante del Comité tendría carácter obligatorio, para los entes públicos**.

Consideramos que, no existe sustento jurídico que justifique esta disposición. Pensar distinto, implicaría que el Comité Coordinador se exceda en sus atribuciones, al girar órdenes a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, lo que sería inconcebible, por tratarse de poderes "autónomos", en los términos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Lo mismo sucedería con los órganos a los que la Constitución Política del Estado los conceptualiza como autónomos. Tampoco

se justificaría la medida, en el caso de los municipios, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les reconoce autonomía.

Por lo tanto, se requiere eliminar de la multicitada ley, la disposición antes mencionada, para evitar conflictos legales en su aplicación. Además, aprovechamos para corregir una definición del concepto de servidor público.

La reforma que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León:

Texto vigente:	Propuesta de reforma:
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- a IX- ...</p> <p>X. Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI.- a XII.- ...</p>	<p><b>Artículo 3.-...</b></p> <p>I.- a IX- ...</p> <p>X.- Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades <b>Administrativas del Estado de Nuevo León</b>, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XI.- a XII.- ...</p>
<p><b>Artículo 9.</b> El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales; (Énfasis propio)</p> <p>VI.- a IX.- ...</p> <p>X. El establecimiento de mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales; (Énfasis propio)</p> <p>XI.- a XV.- ...</p> <p>XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la</p>	<p><b>Artículo 9.-...</b></p> <p>I.- a IV.- ...</p>

<p>información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Sistema Estatal de Información; (Énfasis propio)</p> <p>XVII.- a XVIII.- ...</p> <p><b>Las facultades señaladas en las fracciones VI, X y XVI del presente artículo, tendrán el carácter de resolución vinculante para los Entes Públicos.</b> (Énfasis propio)</p> <p>El Programa de trabajo y la emisión del informe de avances y resultados, señalados en las fracciones I y VIII de este artículo respectivamente, deberán ser entregado dentro de los primeros 15 días hábiles del mes de enero de cada anualidad a los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los Ayuntamientos; y será enviado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Derogado</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 51.</b> Las resoluciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9 de esta Ley, serán emitidas en cualquier tiempo, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.</p> <p>Las resoluciones vinculantes señaladas en la presente Ley, deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.</p>	<p><b>Artículo 51.-...</b></p> <p>Derogada</p>

Resulta evidente que lo preceptuado en las fracciones V, X y XVI, constituyen acciones que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción debe realizar en coordinación con los entes públicos, respetando su autonomía; pero no puede emitirles órdenes, como si se tratara de su superior jerárquico.

Resultaría ilegal, que el Comité Coordinador ordene al Congreso del Estado, “establecer mecanismos de coordinación en conjunto con los entes públicos del Estado y los gobiernos municipales”, como lo establece la fracción X, del artículo 9, de la ley que nos ocupa,

En consecuencia, procede derogar las fracciones V, X y XVI, del artículo 9, lo mismo que lo preceptuado por el artículo 51 de esta misma ley.

A mayor abundamiento, nos permitimos transcribir el artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, donde se alude a recomendaciones no vinculantes

*"Artículo 58. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional a los Entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador"*

Este mismo texto se repite en las Leyes del Sistema Estatal Anticorrupción de las entidades federativas, excepto Nuevo León.

Por lo antes expuesto, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

#### **Decreto**

**Artículo único.** - Se reforma por modificación la fracción X del artículo 3 ; y por derogación del penúltimo párrafo del artículo 9 y del segundo párrafo del artículo 51, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3.-...**

I.- a IX- ...

X.- Servidores públicos: cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción;

XI.- a XII.-

#### **Artículo 9.-...**

I.- a XVIII.-

Derogado

...

#### **Artículo 51.-...**

Derogada

#### **Transitorio:**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a cinco de junio de 2019.

*Ma. Dolores Leal Cantú*  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú